

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la Reposición y Cancelación de Título Valor, iniciada NANCY ESTELA ALZATE, frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., radicada al 2023-00010-00; informando que ha vencido el término concedido para subsanar los yerros encontrados en el libelo y anexos. Corrieron luego de su notificación por estado entre el 25 y 31 de enero de 2023. En tiempo la solicitante allego escritos y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de febrero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción que pretende la Reposición y Cancelación de Título Valor, iniciado por la señora NANCY ESTELA ALZATE, frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., radicada al 2023-0010-00.

Se instaura el libelo con el ánimo de obtener el pago de un dinero y sus intereses, por parte de la entidad crediticia.

HECHOS:

Mediante auto que data 23 de enero de esta calenda, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida allegó escrito e insumos con el ánimo de advertir su esfuerzo para lograr el desarrollo del trámite, por solicitud de pobres.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y expresa en auto antecedente, por lo que se debe auscultar lo anunciado por la accionante.

Se observa como el profesional del derecho, de manera juiciosa, en su memorial, hizo énfasis en cada uno de los puntos relacionados en el auto que advierte sobre los requisitos a cumplir, a fin de obtener el éxito de sus intenciones.

Vemos como la mayoría de ellos fue absuelto.

En cuanto a aquellos que deben ser objeto de estudio están:

a- En lo atinente a la solicitud de intereses a partir del vencimiento expresado en el cuerpo del título; vemos como el profesional hace alusión a aquellos límites contenidos en el CDT, pero sin avisar de aquellos luego del vencimiento, es decir luego del año 2018, debiendo relatar si ellos fueron pagados o consignados por la entidad demandada estando a paz y salvo con su cubrimiento.

b- En cuanto al punto álgido, como lo es la notificación a la entidad crediticia, debemos descender a lo mandado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que nos dice:

“... En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

Exige el legislador, el envío del libelo y anexos al convocado, cuando se conoce su dirección electrónica, que en

tratándose de una entidad bancaria, acreditado el certificado de su existencia y representación, allí se menciona, por tanto, es deber cumplir con la exigencia.

No puede discutir el demandante el desconocimiento de dicha dirección o intentar ser relevado de esa carga, para que en su lugar se autorice la diligencia por dirección física, cuando no existe motivo suficiente para esa exoneración.

Se aduce por el reclamante, dificultad con el envío al ser rechazado el recibo, por lo que debe acudir a un sitio donde obtenga asesoría sobre el tema para de esa forma cumplir con el mandato de la norma; no siendo procedente por parte de esta judicial admitir una excusa como la acá pretendida.

De otro lado, debe traerse certificado expedido por la empresa remitora escogida para el envío del correo, donde se pueda establecer el acuse de recibo del mismo, a efectos de probar su ingreso a la bandeja del convocado.

Debe tener igualmente cuidado al reportar su dirección electrónica el abogado, pues es uno de los requisitos esenciales para su ejercicio, además de estar registrado en el Sirna, de lo contrario, recurrir a otra dirección, sería objeto de rechazo por esta unidad judicial.

Lo anterior no lleva por el sendero del rechazo, en los términos expuestos, en el entendido que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda verbal que pretende la Reposición y Cancelación de Título Valor, iniciado por la señora NANCY ESTELA ALZATE, frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., radicada al 2023-0010-00 con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

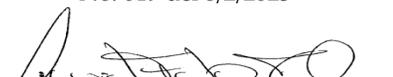


**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 019 del 8/2/2023



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO**